

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### AL PÚBLICO EN GENERAL.

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **David Alejandro Cantú Casas**, por su propio derecho, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **ocho de enero de dos mil veinticinco**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-884/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **dieciséis de enero de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **trece horas con treinta minutos** del día **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

### RÚBRICA

**Mtra. Sandra Isabel Gaspar García**  
**Secretaria General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

A través del Tribunal  
Electoral del Estado  
de Nuevo León

**Asunto:** Se interpone Juicio Electoral en contra de la sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León dictada el 8 de enero de 2025 en el PES-884/2024.

**DAVID ALEJANDRO CANTÚ CASAS**, mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Antonio L. Rodríguez 2100, edificio BH, piso 11, interior 116, oficina 14, en la colonia Santa María, en Monterrey, Nuevo León, Código Postal 66450 y autorizando en los más amplios términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles a los licenciados en derecho Oziel López Garza, Lenin Abraham Guajardo Cortés y José Angel Hernández Cantú, así como a la C. Ximena Fernanda de la Rosa Castillero; así mismo se autoriza para oír y recibir toda clase de notificación, incluidas las de carácter personal, al usuario “davidalejandro.cantu2” del Sistema de Notificaciones Electrónicas y correo [davidcantuca@gmail.com](mailto:davidcantuca@gmail.com); comparezco ante Ustedes, con el debido respeto para promover Juicio Electoral en contra de la resolución definitiva dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León por los hechos que se refieren a continuación:

Que, en fecha 10 de enero del año 2025, me fue notificada la sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en la cual se decretó la existencia de la infracción atribuible al denunciado por el suscrito dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-884/2024, por lo que comparezco en tiempo y forma dentro de los 4 días siguientes a la notificación para promover la demanda en contra de la resolución antes precisada.

Lo anterior, puesto que la Sentencia que en el presente acto se impugna existe una falta de congruencia y objetividad al momento de establecer la sanción correspondiente a los sujetos involucrados.

Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

1. El suscrito me encuentro en total desacuerdo en el estudio realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al determinar las sanciones correspondientes a los actores políticos denunciados, puesto que dicho estudio carece de congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, a través de los cuales se establece la existencia del “juicio electoral” para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, manifiesto bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

**a) El nombre del actor:**

DAVID ALEJANDRO CANTÚ CASAS

**b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;**

Señalo como domicilio el ubicado en Blvd. Antonio L. Rodríguez 2100, edificio BH, piso 11, interior 116, oficina 14, en la colonia Santa María, en Monterrey, Nuevo León, Código Postal 66450.

Autorizando para los efectos de oír y recibir notificaciones, así como para los efectos de imponerse en autos y actuar en mi representación, en los más amplios términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León a los licenciados en Derecho Oziel López Garza, José Angel Hernández Cantú y Ximena Fernanda de la Rosa Castellero.

**c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;**

Se acompaña al presente escrito el original del documento que me fue notificado en el domicilio antes señalado, mismo que contiene la sentencia combatida y su constancia de notificación. El documento antes mencionado se acompaña como **ANEXO 1** del presente escrito.

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;**

La resolución impugnada es la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de fecha 8 de enero de 2025, particularmente el apartado número 5, a través de la cual se determinan las sanciones a imponer por realizar actos de campaña sin contar con el registro como candidato a los actores políticos denunciados. Lo anterior, toda vez que

**e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por**

**estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

### **HECHOS:**

1. En fecha 3 de abril de 2024, el suscrito presenté una denuncia en contra de: **MAURICIO CANTÚ GONZÁLEZ**, en ese entonces todavía aspirante a la presidencia municipal de Monterrey, (el “Denunciado”) y de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León (MORENA y Partido Verde) por infringir la normatividad electoral, en particular lo respectivo a la temporalidad en que los candidatos y partidos políticos pueden realizar actos de campaña.

La denuncia antes mencionada se radicó bajo el número de expediente PES-884/2024, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

2. Vale la pena señalar que, durante el procedimiento, particularmente el día **8 de abril 2024** se autorizó mediante acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024 del Consejo General del Instituto Electoral lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentados por Morena.

3. Una vez agotado el procedimiento correspondiente, el día 7 de noviembre de 2024 se me notificó la sentencia definitiva, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (TEENL), resolvió la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, puesto que, a su ilegal criterio, no se acreditó el elemento temporal de la infracción.

4. Por motivo de lo anterior, el 21 de noviembre 2024 el suscrito interpuso Juicio Electoral en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, misma que fue declarada fundada en fecha 9 de diciembre de 2024.

5. Como consecuencia de lo anterior, el día 10 de enero de 2025, posterior a la sesión en la que se resolvió el asunto, se me notificó la sentencia definitiva, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió la existencia de las infracciones denunciadas, sin embargo, al momento de determinar e imponer las sanciones a los actores políticos puesto que realiza un estudio deficiente de las conductas denunciadas y desplegadas por los mismos.

En ese sentido, la resolución emitida por TEENL, me causa los siguientes

## AGRAVIOS

**PRIMERO.** La resolución impugnada es insuficiente, puesto que la Autoridad Responsable no es exhaustiva al estudiar las conductas desplegadas por los denunciados en relación con la determinación de la intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal que se establece derivado de los hechos aportados dentro del PES 884/2024, al determinar que se presume una ausencia de cuidado al acreditar la infracción señalada.

Lo anterior, puesto que, en la resolución impugnada, el Tribunal señaló lo siguiente:

*“5. Sanción a imponer por realizar actos de campaña sin contar con el registro como candidato.*

*A partir del análisis jurídico de los hechos denunciados, los elementos probatorios que obran en el sumario y conforme al marco normativo materia de estudio, este Tribunal Electoral concluye que los denunciados son responsables al incumplir lo previsto en los artículos 143, 151 y 153 de la Ley Electoral, en la parte relativa a que al campaña electoral debe realizarse una vez que los candidatos hayan sido registrados, lo que en el caso no ocurrió, pues la propaganda electoral de campaña se difundió antes de la aprobación del registro de la candidatura del denunciado.*

*En tales condiciones, corresponde calificar la infracción como leve e imponer una sanción.*

(...)

*III. Singularidad o pluralidad de las faltas:*

*En el caso, se trata de un promocional televisivo, por lo que se acreditó la comisión de una sola infracción, por tratarse de una sola conducta, consistente en presentar la candidatura, a pesar de no contar con el registro correspondiente.*

*IV. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal:*

*En el caso en particular, se estima que los denunciados no realizaron dicha conducta de forma intencional, puesto que aún y cuando se incluyeron manifestaciones explícitas e inequívocas solicitando el apoyo electoral a su candidatura, la aprobación del registro dependía del cumplimiento de los requisitos de las candidaturas postuladas por la coalición. Lo anterior aún cuando no se encuentra plenamente demostrado, hace presumir más bien una ausencia de cuidado, pero la inexistencia de dolo.”*

*VI. Reiteración y reincidencia:*

*Se estima que la conducta infractora no se cometió de forma reiterada porque como se expuso con antelación, se trata de una sola conducta. Además, tampoco hay reincidencia, pues no hay sentencia firme dictada con anterioridad a la comisión de la conducta, en contra de los denunciados, por la misma infracción.*

*VII. Beneficio:*

*Del contenido de la publicación infractora no se puede acreditar realmente un beneficio tangible a favor de los denunciados; lo*

*anterior, en razón de la imposibilidad que existe en el sumario, de conocer el posicionamiento electoral que pudo haber obtenido a raíz de la conducta infractora.*

*VIII. Conclusión del análisis de la gravedad:*

*Como se estableció en párrafo precedentes, la difusión del promocional aún cuando no constituye un acto anticipado de campaña, sí vulnera la normatividad electoral y fue realizado por los denunciados; en cuanto al grado de impacto o trascendencia en el conocimiento del electorado, que permita tasar, de manera directa, el nivel de afectación a la equidad en la contienda, se tiene que se acreditó su trascendencia en la región, en razón de haberse transmitido en televisión, no obstante, no es posible determinar el grado de impacto de la difusión, por lo tanto, al consistir en **una solo promocional, se califica la falta como leve.**”*

*(Énfasis añadido)*

En base a lo anterior, se desprende que la Autoridad Responsable realiza un análisis francamente, flojo, para determinar la clasificación de la gravedad de la infracción cometida. El análisis realizado por la autoridad es incongruente de manera interna, carente de una debida motivación y fundamentación, y por lo tanto equivocado e ilegal.

En ese sentido, es evidente que la Responsable no fue exhaustiva al analizar la conducta, su impacto, beneficio, intencionalidad y reiteración de la conducta y por lo tanto llega a una determinación incorrecta.

Analicemos por partes lo manifestado por el Tribunal Local, para efectos de un mejor estudio se citan las fracciones III y VI de la resolución impugnada:

*“III. Singularidad o pluralidad de las faltas:*

*En el caso, se trata de un promocional televisivo, por lo que se acreditó la comisión de una sola infracción, **por tratarse de una sola conducta**, consistente en presentar la candidatura, a pesar de no contar con el registro correspondiente.”*

*(...)*

*VI. Reiteración y reincidencia:*

*Se estima que la conducta infractora **no se cometió de forma reiterada porque como se expuso con antelación, se trata de una sola conducta**. Además, tampoco hay reincidencia, pues no hay sentencia firme dictada con anterioridad a la comisión de la conducta, en contra de los denunciados, por la misma infracción.*

*(Énfasis añadido)*

En el numeral III del punto 5, en el análisis realizado por la Autoridad Responsable, se determina que se trata de una sola conducta, consistente en presentar la candidatura sin contar con el registro correspondiente, lo anterior es correcto, sin embargo se

precisa que, aunque es una sola conducta, esta se realiza múltiples veces, como se señala a continuación.

Lo anterior, puesto que la conducta denunciada se configura de manera instantánea, es decir, la infracción se comete cada vez que se reproduce el promocional y se da a conocer la entonces candidatura del denunciado, por lo que se si bien se trata de una sola conducta, es importante señalar que dicha conducta se configuró, por lo menos 9 veces (31 de marzo de 2024 y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de abril del mismo año, por estar así acreditado dentro del expediente, por lo que es por demás evidente el error en el que incurre la Responsable, toda vez que la conducta se realizó de forma reiterada.

Así las cosas, el Tribunal estudia de una manera deficiente la conducta y su reiteración y como se observa a continuación la responsable estudia de manera deficiente la Intencionalidad a la observancia constitucional y legal:

*“IV. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal:*

*En el caso en particular, se estima que los denunciados **no realizaron dicha conducta de forma intencional, puesto que aún y cuando se incluyeron manifestaciones explícitas e inequívocas solicitando el apoyo electoral a su candidatura, la aprobación del registro dependía del cumplimiento de los requisitos de las candidaturas postuladas por la coalición. Lo anterior aún cuando no se encuentra plenamente demostrado, hace presumir más bien una ausencia de cuidado, pero la inexistencia de dolo.**”*

*(Énfasis añadido)*

En este apartado, el Tribunal **presume** en favor de los denunciados sin que exista una disposición legal o prueba humana o declaración dentro del expediente que le obligue a llegar a esta determinación. Es decir, únicamente manifiesta, a su buena voluntad que se presume una ausencia de cuidado y la inexistencia del dolo.

Lo anterior es simplemente incorrecto. Máxime que la aparición de un spot publicitario en las televisoras (o en cualquier lugar), no es un acto accidental o fuera del control de los denunciados, es decir, en los actos publicitarios (al igual que en la ciencia) no existe la generación espontánea.

Se puede concluir lo siguiente, puesto que, como se encuentra acreditado dentro del expediente y la propia responsable lo reconoce, es “MORENA” quien, en nombre de la coalición solicitó la publicación del spot publicitario y destinó los recursos correspondientes para su aparición en las televisoras, según el acuerdo por el cual establecieron su coalición y es consultable en la liga del Instituto siguiente: <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2023/IEEPCNL-CG-137-2023.....pdf>

En ese sentido y al ser evidente la imposibilidad de la existencia y publicación “accidental” del spot publicitario, es evidente que fue voluntad de los denunciados dejarlo “correr”, puesto que no se publicó una sola vez, sino que fue una conducta reiterada durante los 9 días que los denunciados no contaron con el registro por parte de la autoridad correspondiente.

Por tanto, al existir una reiteración de la conducta infractora, al ser posibilidad de los denunciados detener la transmisión de los spots publicitarios y al no hacerlo, es fácil presumir el desdén que tiene dicho partido por cumplir con la ley, así como presumir que la omisión de pedirle a la televisora que detuviera la reproducción del spot publicitario es más que evidente que fue una omisión dolosa y no accidental, sobre todo considerando que se dedican recursos y gente para revisar el cumplimiento contractual de las televisoras.

Finalmente el Tribunal estudia el Beneficio obtenido por los infractores:

*“VII. Beneficio:*

*Del contenido de la publicación infractora no se puede acreditar realmente un beneficio tangible a favor de los denunciados; lo anterior, en razón de la imposibilidad que existe en el sumario, de conocer el posicionamiento electoral que pudo haber obtenido a raíz de la conducta infractora.”*

Es evidente que los ahora denunciados obtuvieron un beneficio indebido en el posicionamiento electoral, el cual si bien no puede ser cuantificado es evidente que se obtuvo, toda vez que se posicionaron en la comunidad sin tener permiso para hacer campaña.

Además obtuvieron un beneficio en comparación con los diversos partidos que sí se ajustaron a la ley, como lo es el Partido del Trabajo y el Partido Justicialista, toda vez que dichos partidos tampoco contaban con el registro para hacer campaña en el mismo periodo que la coalición denunciada.

Por lo anterior, es evidente el error en el que incurre la autoridad, puesto que no solo se trata de un beneficio cuantitativo, sino que existe un beneficio en perjuicio de los contrincantes que se encontraban en su misma situación.

*VIII. Conclusión del análisis de la gravedad:*

*Como se estableció en párrafo precedentes, la difusión del promocional aún cuando no constituye un acto anticipado de campaña, sí vulnera la normatividad electoral y fue realizado por los denunciados; en cuanto al grado de impacto o trascendencia en el conocimiento del electorado, que permita tasar, de manera directa, el nivel de afectación a la equidad en la contienda, se tiene que se acreditó su trascendencia en la región, en razón de haberse transmitido en televisión, no obstante, no es posible determinar el grado de impacto de la difusión, por lo tanto, al consistir en una solo promocional, se califica la falta como leve.”*

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que la conclusión, y por lo tanto las sanciones impuestas son incorrectas, toda vez que, con lo anteriormente expuesto es imposible clasificar como leve las conductas realizadas por los infractores, sobre todo considerando que hay un desdén y desprecio por la normativa electoral al realizar de manera reiterada la conducta denunciada.

### PRUEBAS:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución impugnada y su cédula de notificación, misma que me fue notificada el día 10 de enero de 2025.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador, así como el Juicio Electoral que en este momento se interpone.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

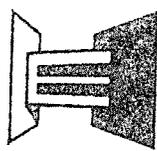
**ÚNICO.** Tenerme por presentado en los términos de este escrito, impugnando la resolución definitiva, misma que me fue notificada el día 10 de enero de 2025 y en el momento procesal oportuno se revoque la resolución impugnada y se ordene al Tribunal Electoral realizar un estudio adecuado de las conductas para que las sanciones sean congruentes.

ATENTAMENTE

ENE 10 '25 12:19 45s

DAVID ALEJANDRO CANTÚ CASAS

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALIA  
DE PARTES

RECIBO EN -08- FOJAS  
CON -02- ANEXOS

PRESENTADO POR:

XIMENA DE LA ROSA

OFICIAL DE PARTES:

GUAR DE LA TORRE

ANEXAS:

01.- COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA DE 08- OCHO DE ENERO DE 2025  
EN 11 FOJAS

02.- CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL EN 02 FOJAS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-1103/2024

**DENUNCIANTE:** DAVID ALEJANDRO CANTÚ CASAS

**DENUNCIADOS:** HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS, SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

**SECRETARIO:** YURIDIA GARCÍA JAIME  
**COLABORÓ:** JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

**Monterrey, Nuevo León, a 8-ocho de enero de 2025-dos mil veinticinco.**

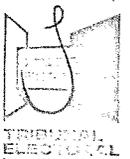
Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se declara:

- i) La **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida al ciudadano Héctor García García; y,
- ii) La **falta al deber de cuidado** atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, por la conducta de su candidato.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Denunciado:</b>	Héctor García García
<b>Denunciados:</b>	Héctor García García y Movimiento Ciudadano
<b>Denunciante:</b>	David Alejandro Cantú Casas
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el estado de Nuevo León
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>NNA:</b>	Niñas, Niños y Adolescentes
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Lineamientos:



## RESULTANDO:

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

#### 1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 04-cuatro de octubre del 2023-dos mil veintitrés	13-trece de diciembre del 2023-dos mil veintitrés al 21-veintiuno de enero	Del 31-treinta y uno de marzo al 29-veintinueve de mayo	El 02-dos de junio <sup>2</sup>

#### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

**1.2.1. Denuncia.** En fecha 10-diez de abril, el *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de los *denunciados*, por la difusión de un video y una publicación con diversas imágenes, de la red social de Facebook que, desde su óptica, implicaba la contravención a la normatividad electoral.

**1.2.2. Admisión.** En fecha 11-once de abril, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

**1.2.3. Medidas cautelares.** En fecha 21-veintiuno de abril, la *Comisión de Quejas*, declaró improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada dentro del presente procedimiento especial sancionador.

**1.2.4. Emplazamiento.** En fecha 25-veinticinco de octubre, se ordenó emplazar a los *denunciados* para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses convinieran, respecto a la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA*.

**1.2.5. Contestación de MC.** En fecha 31-treinta y uno de octubre, se recepcionó en el *Instituto Electoral*, el escrito signado por el *MC*.

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG439/2023 e INE/CG446/2023, dictados por el Consejo General del *INE* para determinar fechas homologadas para conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, respectivamente.

<sup>2</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

**1.2.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 01-uno de noviembre, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, contemplada en el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

**1.2.7. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día 04-cuatro de noviembre, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

### **1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional**

**1.3.1. Radicación y turno a ponencia.** El día 07-siete de noviembre, el entonces Magistrado Presidente radicó el expediente y lo turnó a su ponencia, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto.

**1.3.2. Nombramiento de la Secretaria en Funciones de Magistrada.** Mediante acuerdo de fecha 6-seis de diciembre, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó nombrar a la **MAESTRA MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS**, Secretaria en funciones de Magistrada, ello con el fin de cubrir la vacante que dejó el **MAESTRO JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **2. FACULTAD PARA CONOCER**

Este órgano jurisdiccional es competente<sup>3</sup> para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pudieran llegar a constituir la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de *NNA*, atribuida a los *denunciados*.

### **3. CONTROVERSIA**

#### **3.1. Planteamiento del caso**

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante* y *MC*.

El *denunciante* expresó que:

- Es un hecho notorio que el *denunciado* compitió como candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León.

<sup>3</sup> Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

- El día 01-uno de abril, subió a su red social de Facebook, un video promocional de su candidatura, en el cual se muestran el rostro de diversos menores; asimismo, en fecha 03-tres de abril, también publicó una serie de fotografías en las cuales se le visualiza realizando recorridos por las calles de Guadalupe, Nuevo León, en las que se exponen el rostro de menores de edad.
- Las anteriores publicaciones, transgreden los derechos de los menores al exhibir públicamente a los menores, sin que conozcan sus derechos.
- Los *denunciados* utilizan el rostro de los menores que se encontraban presentes en los recorridos para generar simpatía entre el electorado, lo cual afecta la legalidad de la contienda.
- MC tiene la obligación de ajustar su conducta y la de sus candidatos a los parámetros constitucionales, respetando los principios democráticos y los derechos políticos de los menores.
- Los *denunciados* pusieron en riesgo los derechos a la intimidad y la privacidad de los menores de edad.

Por su parte, *MC* en su escrito expresó:

- La publicación denunciada en donde aparece una persona *NNA*, no constituye propaganda política o electoral, debido a que no se advierten elementos que la dotan de dicha calidad; es una publicación realizada por un ciudadano compartiendo una experiencia personal.
- Lo anterior se desprende, porque no se advierte el emblema, slogan, lema o nombre, de alguna institución política, o alguna descripción o texto que haga alguna referencia política o electoral, que llame activamente a votar en favor o en contra de alguna opción política.
- La aparición de algún *NNA* es claramente incidental, ya que, en ningún momento su aparición es de forma directa, puesto que su rostro aparece de forma difusa y borrosa en la imagen de mérito. Así como, el *NNA* en todo momento de los hechos denunciados se encuentran acompañados de sus padres, madre y/o tutores.
- En ningún momento se aprecia que el candidato incite al odio, acoso o de ninguna forma coartar o vulnerar la intimidad, honra o reputación de las *NNA*, puesto que no hubo interacción alguna, ni presentación o intervención de este.
- Respecto al video publicado, el mismo no tenía la intención de transmitir algún mensaje a los *NNA*, influenciarlos o exponerlos de alguna manera; lo que reafirma que su suscito por un error involuntario, y, por ende, fue eliminado de su perfil.
- No existen elementos jurídicos un razonables para considerar que se están vulnerando los derechos de los *NNA*.

**3.2. Problema jurídico a resolver.** Determinar si se acreditaron los hechos denunciados, verificar si es transgresor de la norma electoral y de ser así, imponer la sanción que por derecho corresponde.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Pruebas que obran en el expediente y su valoración**

Debido al cúmulo probatorio generado en el presente expediente, los medios de prueba que constan se detallan en el ANEXO ÚNICO<sup>4</sup> de la presente resolución, así como su debida valoración, no serán materia aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

##### **4.1.1 Hechos que no se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente**

Una vez fijada la materia de la controversia, lo conducente, en primer término, es dar cuenta de los hechos que de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica* no se tuvieron por acreditados.

##### **4.1.1.1 No se acreditó la difusión del video en la red social de Facebook del denunciado bajo la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/HectorGarcíaGarciaNL/videos/361017509586118>**

No se acreditan los hechos planteados en el título del presente apartado, atribuidos a los *denunciados*, que sería el paso previo para determinar, en su caso, si hay o no violación a las normas electorales.

Se arriba a la anterior conclusión, derivado de que en autos obran única y exclusivamente los elementos de prueba allegados por el *denunciante* consistente en una imagen en blanco y negro, así como la dirección electrónica.

Tales probanzas, solo alcanzan valor de indicio, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2014<sup>5</sup> dictada por la *Sala Superior* de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, pues sólo puede adminicularse con la propia manifestación del *denunciante*, ya que no obra mayores elementos para perfeccionarlas o corroborarlas y pudiera tener mayor valor probatorio.

Es decir, las pruebas técnicas solo constituyen un mínimo indicio que no genera

<sup>4</sup> El ANEXO ÚNICO forma parte integral de la presente resolución, y está compuesto por un total de 2-dos fojas.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

convicción respecto a su existencia, ya que de estas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no sirven sin algún otro elemento probatorio con el cual se pudieran adminicular, para acreditar su existencia.

Ahora bien, de la probanza consistente en la diligencia de inspección practicada en fecha 10-diez de abril, por la *Dirección Jurídica*, se hizo constar que **no fue localizado el video en cuestión.**

Además, acorde con el principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*"<sup>6</sup>, debe señalarse que el *denunciante* no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada -difusión del video-, asimismo la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores de esta naturaleza corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 371, párrafo segundo, inciso e) de la *Ley Electoral*<sup>7</sup>. Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010<sup>8</sup>, emitida por la *Sala Superior* de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En consecuencia, se estima insuficiente que el *denunciante* refiera la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esa afirmación, pues con las pruebas que obran dentro del presente procedimiento, no pueden acreditarse los **hechos objeto de inconformidad del presente apartado.**

#### **4.2. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente**

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se demostraron los siguientes hechos:

##### **4.2.1. Existencia de la publicación denunciada y titularidad de la cuenta**

Mediante la documental pública consistente en la diligencia de inspección de fecha 10-diez de abril, la *Dirección Jurídica* hizo constar que, en la red social de

---

<sup>6</sup> Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

<sup>7</sup> Artículo 371.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Facebook del *denunciado*<sup>9</sup>, se encontró únicamente una de las publicaciones motivo de inconformidad, siendo lo siguiente:

No.	Liga electrónica de la publicación	Tipo de publicación	Captura	Descripción
1	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=831686645435803&amp;set=éb.831687428769058">https://www.facebook.com/photo/?fbid=831686645435803&amp;set=éb.831687428769058</a>	Imágen		Se observa que fue publicada en la página de la red social de Facebook del <i>denunciado</i> , el 03-tres de abril, cuya descripción menciona:  <i>Mediante el cual se puede advertir la imagen de una menor de edad.</i>

#### 4.2.2. Naturaleza de la publicación

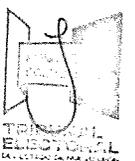
Al analizar la publicación objeto de inconformidad de manera integral y atendiendo a su contexto, se tiene que:

- Fue divulgada por el candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León;
- Se difundió en etapa de campaña electoral, el día 03-tres de abril, dentro del proceso electoral local; y,
- En la imagen se observa al *denunciado* vistiendo una playera, en la cual se identifica el slogan o frase: "Hechos para ganar Guadalupe".

Este resolutor actúa atento a lo establecido en el numeral 361 de la Ley Electoral, que dispone expresamente que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, en razón de lo cual al valorar la imagen reproducida supra, en el contexto factico en el que se publicó, arriba a la convicción de que se vulnera la legislación comicial en los términos ya precisados.

En conclusión, la publicación denunciada **sí constituye propaganda electoral**, por lo que se procede a analizar la conducta objeto de denuncia.

<sup>9</sup> Se encuentra reconocido que el perfil de la red social de Facebook, donde se encontró la publicación donde se desprenden la imagen objeto de inconformidad, le pertenece al *denunciado*, ya que obra copia certificada del escrito signado por el *denunciado*, en contestación al requerimiento IEEPCNL/SE/438/2023; dentro del procedimiento especial sancionador donde manifestó las redes sociales que tiene bajo su control.



### 4.3. Análisis de la infracción

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con su realización se vulneró la norma electoral, específicamente la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de *NNA*, o bien, si se encuentran apegados a derecho.

Para ello, primero se establecerá el marco normativo aplicable y posteriormente se realizará el estudio de fondo del caso concreto.

#### 4.3.1. Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA*

Si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión<sup>10</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, ya que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde a lo dispuesto en los numerales 6, párrafo primero de la *Constitución Federal*, así como el 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez, acorde al artículo 4 de la *Constitución Federal*.

Los *Lineamientos* tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político electoral.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los *Lineamientos*<sup>11</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes.

La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 11/2008, emitida por la *Sala Superior* de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>11</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

encuentren.

Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se da la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

En relación con los "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral", se precisan dos requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>12</sup>; y ii) opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.

<sup>12</sup> También, se señala que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual par que sea videograbada la explicación que se le practique a la niña, niño o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

En lo referente a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o del niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos *Lineamientos* deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Además, la *Sala Superior* ha sostenido que, al valorar la aparición de menores de edad en publicaciones, se debe analizar el video con la velocidad ordinaria con que fue compartido, ello, ya que en la resolución emitida dentro del expediente con clave de identificación SUP-REP-1027/2024 y acumulado, se decretó que en un video compuesto por una unión de imágenes, aparentemente provenientes de un evento político, que se suceden rápida, la posibilidad de identificar o no a una persona debe analizarse con la velocidad ordinaria de reproducción del video respectivo, porque así fue apreciado por quienes lo vieron en su versión original.

#### **Crterios emitidos por la *Sala Superior* de análisis probatorio, en materia de protección al interés superior de la niñez**

La *Sala Superior*, ha determinado, que, en este tipo de asuntos, debe valorarse se la aparición de *NNA*, vulnera la norma electoral y, para esto, se debe establecer si se trata de una imagen identificable, dicho en otras palabras, que a partir de una percepción ordinaria que tengan las personas como espectadoras

del video puedan reconocer de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual de regular, que se trata de *NNA*<sup>13</sup>.

En los procedimientos especiales sancionadores, la capacidad para reconocer a alguien debe limitarse a que quienes integran los órganos competentes, estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo haría el público al que va dirigido el promocional, y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de una *NNA*<sup>14</sup>.

Asimismo, estableció que se debe analizar el video a su velocidad normal, en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es visualizada la propaganda electoral objeto de inconformidad, sin que, para ello, en consecuencia, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cita de video<sup>15</sup>.

#### 4.4. Caso concreto

Ahora bien, se procederá al estudio de la conducta atinente a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA*.

##### 4.4.1. Es existente la contravención a los *Lineamientos*

En las relatadas condiciones, se advierte que la *Dirección Jurídica* emplazó a las partes denunciadas por la presunta aparición de *NNA*, por la difusión de una publicación en las redes sociales de Facebook del *denunciado*.

A continuación, este Tribunal procede a realizar un análisis exhaustivo de las imágenes objeto del emplazamiento<sup>16</sup>.

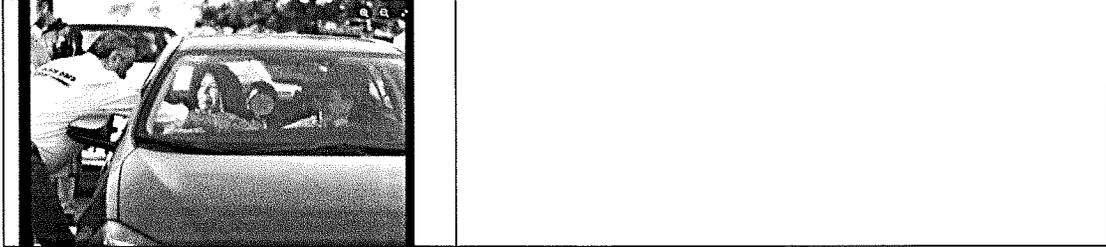
Captura	Consideraciones de este Tribunal
	Se considera que el rostro de una persona menor de edad, que aparece en el centro de la imagen, es <u>identificable</u> , al visibilizarse su rostro y facciones.

<sup>13</sup> Véase la resolución emitida dentro del SUP-REP-995/2024.

<sup>14</sup> Criterio emitido dentro de la sentencia emitida en el SUP-REP-692/2024.

<sup>15</sup> Véase la sentencia del SUP-JE-202/2024 y acumulado.

<sup>16</sup> Visibles en el anexo del acuerdo de emplazamiento, visible a foja ciento noventa y tres de autos, que constituye una documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.



Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en la publicación objeto del emplazamiento, se difundió la imagen de una persona menor de edad, cuyo rostro y rasgos fisionómicos resultan **plenamente identificable**.

Por otra parte, el *denunciado* o *MC*, no presentaron documento alguno tendente a recabar el consentimiento de las personas que ejercieran la patria potestad del menor de edad que aparece en la imagen, ni tampoco consentimiento y la opinión informada de ella; imagen que tienen el carácter de propaganda electoral, tal y como se estableció en el punto número **4.2.2** de la presente resolución.

En consecuencia, fue omiso en recabar la documentación exigida en los *Lineamientos*, y tampoco difuminó la imagen de la menor de edad que divulgó a través de la red social de Facebook, por ende, se **acredita la infracción** consistente en la contravención a los *Lineamientos* por la utilización de la imagen de una menor de edad, por parte del *denunciado*, entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León.

#### **4.4.2. Culpa in vigilando**

Como ha quedado debidamente establecido en autos, el *denunciado* fue postulado como candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, por *MC*. De ahí que citado instituto político tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de su militancia y sus candidaturas, por ende, es responsable del actuar del incoado por *culpa in vigilando*.

En consecuencia, se procederá a la individualización de las sendas sanciones que habrá de imponer este Tribunal Electoral.

### **5. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y SANCIÓN**

**Calificación de la conducta.** Con motivo de la responsabilidad directa del *denunciado* por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral derivado de la inclusión de una imagen de una menor de edad, en los términos establecidos, sin que haya algún elemento que pudiera dar cuenta de algún eximente de responsabilidad.

Además de la responsabilidad de *MC* por su falta al deber de cuidado por lo que

hace a las acciones realizadas por el *denunciado*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permite calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 66 de la *Constitución Local*; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a) y c) de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente<sup>17</sup>, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En lo tocante a las infracciones cometidas por personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se encuentra la amonestación pública y, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

<sup>17</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.



En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE* dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

**Bien jurídico tutelado.** En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** Respecto al *denunciado* la irregularidad consistió en la difusión de una publicación con diversas imágenes, en donde se identificó a una menor de edad, en su cuenta personal de Facebook, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

Por lo que respecta al *MC*, la conducta consistió en su falta al deber de cuidado, derivado de las acciones realizadas por el *denunciado* respecto a la difusión de una imagen publicada a través de la red social de Facebook.

**Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que la publicación fue exhibida a partir del día 03-tres de abril.

**Lugar.** Su publicación se llevó a cabo por medio de una red social.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social de Facebook.

Mientras que respecto a *MC*, la conducta desplegada consistió en la falta al deber de cuidado por no vigilar el actuar del *denunciado*, en su calidad de candidato del aludido ente político, respecto de quien, como se mencionó en párrafos previos, se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de *NNA* por la aparición de una menor de edad, en material difundido en su red social, sin cumplir con lo requerido para tal efecto, ni difuminar su rostro para evitar hacerlos identificables.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

**Intencionalidad.** En el caso en particular, el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Respecto del *MC*, no se observa una intencionalidad, simplemente una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la difusión de la imagen, la conducta fue realizada por el *denunciado*.

**Reincidencia.** Se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto, lo anterior acorde a la jurisprudencia número 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En el conocimiento de quien ahora resuelve, se tiene constancia que el *denunciado* ya ha sido sancionado por este Tribunal por la misma conducta.

NO. EXPEDIENTE	FECHA DE SENTENCIA	DENUNCIADO	ACTO	SANCION	CANTIDAD EN LETRA
POS-23/2023	03/10/2023	HÉCTOR GARCÍA GARCÍA	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	\$5,187.00	(CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N)

Por su parte, respecto a *MC* se tiene lo siguiente:

NO. EXPEDIENTE	FECHA DE SENTENCIA	DENUNCIADO	ACTO	MODALIDAD	SANCION
PES-331/2021	27/05/2021	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$4,481.00
		MC			AMONESTA PUBLICAMENTE
PES-304/2021	03/06/2021	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$4,481.00
PES-394/2021	03/06/2021	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$4,481.00
PES-428/2021	03/06/2021	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$4,481.00

PES-281/2021	03/06/2021	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$4,481.00
PES-392/2021	24/06/2021	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$4,481.00
PES-444/2021	01/07/2021	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$4,481.00
PES-508/2021	02/07/2021	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$4,481.00
PES-795/2021	13/08/2021	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$2,688.00
PES-467/2021	19/08/2021	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$2,688.00
PES-372/2021	19/08/2021	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$2,688.00
PES-508/2021	19/08/2021	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$2,688.00
PES-672/2021	02/09/2021	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$2,688.00
PES-815/2021	16/09/2021	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$2,688.00
PES-931/2021	22/02/2022	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$3,584.80
PES-774/2021	04/05/2022	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$2,688.00
POS-22/2023	03/10/2023	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA	CULPA IN VIGILANDO	\$3,112.50

			APARICION DE MENORES		
PES-52/2024	07/03/2024	MC	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	CULPA IN VIGILANDO	\$3,112.50

Como se observa, los precedentes citados sí resultan aplicables, por lo tanto, se acredita la reincidencia del *denunciado*, así como a *MC* por *culpa in vigilando*<sup>18</sup> en relación con la difusión de propaganda electoral en la que no se tuteló el interés superior de la niñez inobservando la normativa electoral.

Acorde a la jurisprudencia 41/2010 se desprende que se colman los elementos que exige pues los hechos denunciados en los precedentes acontecieron con anterioridad a los aquí denunciados (2021-dos mil veintiuno), existe identidad en el bien jurídico tutelado (interés superior del menor) y los precedentes quedaron firme antes de que ocurriera el hecho objeto de inconformidad.

**Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrieron el *denunciado* y *MC*, debe calificarse como **grave ordinaria**<sup>19</sup>. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La duración de la publicación fue a partir del día 03-tres de abril.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- Se acreditó la **reincidencia** en el presente asunto tanto para el *denunciado* y *MC*.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

**Sanción a imponer.** Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en

<sup>18</sup> En la sentencia con clave de identificación SUP-REP-646/2023, la *Sala Superior* convalidó que existe la reincidencia en la figura de *culpa in vigilando*.

<sup>19</sup> Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

el futuro<sup>20</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad de **75 UMAS**<sup>21</sup> (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 Moneda Nacional)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que, en cuanto a la **capacidad económica** del *denunciado*, en un hecho conocido para quien ahora resuelve, que actualmente tiene el carácter de presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León.

Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *LEGIPE*, se estima que lo procedente es imponer al *MC* la sanción consistente en multa por el equivalente a **40 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 Moneda Nacional)**.

Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues el *MC*, esta en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibe financiamiento público para actividades ordinarias, por lo que cuenta con la capacidad económica suficiente para pagar la multa decretada en la presente resolución.

**Pago de la multa.** El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ante ello, **se ordena girar oficio** a la citada secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Por lo que respecta a *MC* **se vincula al Instituto Electoral** en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *LEGIPE*, para que descuente al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

**Publicación y vinculación**<sup>22</sup>. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado

<sup>20</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>21</sup> En el vínculo electrónico <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> se establece que el valor de una UMA para el 1-uno de febrero del 2024-dos mil veinticuatro, asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

<sup>22</sup> Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se decreta la **existencia** de la vulneración al interés superior del menor, atribuida al *denunciado* y, en consecuencia, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la *culpa in vigilando* de MC y, por lo tanto, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia.

PROBANZA	QUIEN LA APORTO	VALORIZACIÓN
<p><b>Prueba técnica.</b> - Consistente en diversas impresiones a blanco y negro, y ligas electrónicas insertadas en la denuncia.</p>	<p><b>Parte denunciante</b></p>	<p><b>TÉCNICAS.</b> En principio solo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la <i>Ley Electoral</i>.</p>
<p><b>Documentales públicas consistentes en:</b></p> <p>Diligencia de inspección, de fecha 10-diez de abril, practicada por personal de la <i>Dirección Jurídica</i>, respecto a las direcciones electrónicas plasmadas en la queja.</p> <p>Copia certificada del escrito sin número, signado por el <i>denunciado</i>, en contestación al requerimiento IEEPCNL/SE/438/2023 dentro el procedimiento ordinario sancionador POS-23/2023 mediante el cual informó las redes sociales que tiene bajo su control:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Facebook: Héctor García García.</li> <li>• Instagram: hectorgarcianl</li> <li>• Twitter: @HectorGarciaNL</li> </ul> <p>Diligencia de inspección, de fecha 17-diecisiete de abril, practicada por personal de la <i>Dirección Jurídica</i>, mediante la cual se hizo constar, a través de la plataforma denominada SIAPE 2024, la candidatura por la cual contendió el <i>denunciado</i> para el proceso electoral 2023-2024.</p>	<p><b>Autoridad Sustanciadora.</b></p>	<p><b>DOCUMENTALES PÚBLICAS.</b> Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero,</p>



Copia certificada del acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* identificado como IEEPCNL/CG/89/2023, por el que se resolvió lo relativo al calendario electoral 2023-2024.

fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

Copia certificada del acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* identificado como IEEPCNL/CG/110/2024, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por *MC*.

Diligencia de inspección, de fecha 27-veintisiete de julio, practicada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante el cual se hizo constar, a través de diversos motores de búsqueda de internet, si el *denunciado* ostenta u ostentó el carácter de servidor público en alguna dependencia en el estado de Nuevo León.

Copia certificada del escrito signado por el Presidente de la Diputación Permanente de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León; en contestación al requerimiento IEEPCNL/SE/494/2023 del *Instituto Electoral* dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-23/2023.

Diligencia de inspección, de fecha 14-catorce de septiembre, practicada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual se verificaron las redes sociales proporcionadas por el *denunciado*.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Secretaria en funciones de Magistrada **CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, y de la Secretaria en funciones de Magistrada **MÓNICA EHEL SANDOVAL ISLAS**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**, quien autoriza y **DA FE**.

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**MTRA. MÓNICA EHEL SANDOVAL ISLAS  
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 8-ocho de enero de 2025-dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

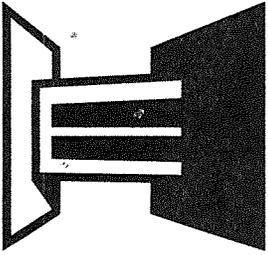
CERTIFICACIÓN:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-1103/24 mismo que consta de 11 hoja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 09 del mes de enero del año 2025



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

**AL C. DAVID ALEJANDRO CANTÚ CASAS.**

**DOMICILIO:** Calle Blvd. Antonio L. Rodríguez 2100, Piso 11, Int 116, Oficina 14, Colonia Santa María, Monterrey, Nuevo León.

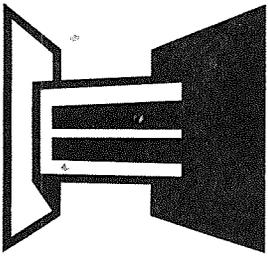
Se hace de su conocimiento que en fecha **08-ocho de enero de 2025-dos mil veinticinco**, dentro del expediente número **PES-884/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. DAVID ALEJANDRO CANTÚ CASAS**, se ha dictado **SENTENCIA DEFINITIVA**, del cual se adjunta copia certificada a la cédula de notificación.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse David Alejandro Cantú Casas en virtud de SIRO haberlo encontrado presente, a las 11:17 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe. -

**Monterrey, Nuevo León a 10-diez de enero de 2025-dos mil veinticinco.**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

  
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
**C. MARCELO MALDONADO DOMÍNGUEZ.**

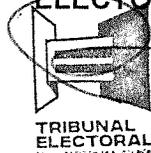


**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, siendo las 11:17 horas del día **10-diez de enero de 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. DAVID ALEJANDRO CANTÚ CASAS**; sitio en Calle Blvd. Antonio L. Rodríguez 2100, Piso 11, Int 116, Oficina 14, Colonia Santa María, Monterrey, Nuevo León; y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde a la persona buscada, esto por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse; David Alejandro Cantú Casas quien se identifica con: Credencial por Utr; razón por lo cual, a través de su conducto, procedí a notificarle la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida el día **08-ocho de enero de 2025-dos mil veinticinco**, por el H. Tribunal de mi adscripción dentro del expediente número **PES-884/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. DAVID ALEJANDRO CANTÚ CASAS**, se ha dictado **SENTENCIA DEFINITIVA**; Haciéndole entrega a la persona que me atiende de la cédula de notificación a la que se adjunta copia certificada integra de la resolución de fecha que notifiqué, debidamente requisitada que lo fue por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- **DOY FE.-**

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



**C. MARCELO MALDONADO DOMÍNGUEZ.**